
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Reyes.

Abogados: Licdos. Wascar Yoel Jiménez Jiménez, Miguel Calendario Román Alemán y Balentín I. Valenzuela R.

Recurrida: Nilda Geraldino.

Abogadas: Licdas. Margarita Ortega y Maritza Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001981-0, domiciliado y residente en los Cajuales de Zamba, ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-09-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Wascar Yoel Jiménez Jiménez, Miguel Calendario Román Alemán y Balentín I. Valenzuela R., abogados de la parte recurrente Pedro Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. Margarita Ortega y Maritza Cordero, abogadas de la parte recurrida Nilda Geraldino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Reyes contra la señora Nilda Geraldino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 301, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada de manera incidental, reservado para el fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor PEDRO REYES, en contra de la Ingeniera NILDA GERALDINO, por estar de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la Ingeniera NILDA GERALDINO, al pago de la suma de (RD\$500,000.00) quinientos mil pesos oro, por concepto de indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por el demandante PEDRO REYES, como consecuencia del accidente por la falta cometida por la parte demandada por el mal trabajo realizado frente a su residencia en la reconstrucción de la carretera antes referida; **CUARTO:** Se condena a la Ingeniera NILDA GERALDINO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes Licdos. BALENTÍN I. VALENZUELA R., MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN, WASCAR YOEL JIMÉNEZ y PRÓSPERO ANTONIO PERALTA”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 0095-2009, de fecha 5 de febrero de 2009 instrumentado por el ministerial José Vicente Farfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la señora Nilda Geraldino, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-09-00062, de fecha 6 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ingeniera NILSA GERALDINO, en contra de la sentencia civil No. 301, de fecha (28) de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en virtud del poder con que inviste la ley a los tribunales del segundo grado: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PEDRO REYES, en contra de la Ingeniera NILDA GERALDINO, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena al señor PEDRO REYES al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. ALEJANDRO CASTILLO, MARGARITA ORTEGA Y MARITZA CORDERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Falta de motivo, falta de estatuir, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al declarar inadmisibile la demanda incurrió en un fallo extrapetita, puesto que ni en las conclusiones vertidas en el escrito de apelación ni en el plazo concedido para ampliar conclusiones, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda, y además por no haber tomado en cuenta que estaba apoderada de un recurso de apelación y no de la demanda per se que dio motivo a dicho recurso; que los jueces de la corte a-qua declaran inadmisibile la demanda y al mismo tiempo rechazan el fondo, en una evidente contradicción dispositiva, sin dar en ella los motivos o razones que tomaron en cuenta para variar la sentencia del juez de primera instancia, incurriendo en falta de base legal por violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, al ignorar las conclusiones de fondo de las partes también incurrió la corte a-qua en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para proceder a examinar la inadmisibilidad de que se trata, la corte a-qua señala lo siguiente: “que del estudio de la sentencia apelada, esta alzada puede verificar que por ante el tribunal de primer grado, la parte ahora intimante y originalmente demandada, propuso el medio de inadmisión invocado en la audiencia de fecha (14) de abril del 2009 por ante esta Corte de Apelación, el cual le fue rechazado según consta en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, también puede comprobar que según consta en el acta de audiencia de fecha (14) de abril del 2009, que la parte recurrida, se refirió al medio de inadmisión propuesto, solicitando que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal como se señala más arriba”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto cuando el recurso de apelación tenga un alcance limitado, que no es el caso; que, además consta en la especie que las conclusiones relativas al medio de inadmisión propuesto en primer grado fueron planteadas en audiencia por la entonces parte recurrente en apelación, solicitando la entonces parte recurrida el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme consta en la transcripción anterior;

Considerando, que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por lo que la corte a-qua, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, no estaba en la obligación de examinar las demás conclusiones planteadas por las partes, para fallar en el sentido que lo hizo, ya que mediante su decisión revoca la decisión de primer grado y declara inadmisibile la demanda original, sin incurrir con ello en la alegada contradicción señalada en los medios examinados;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto además, que para acoger el medio de inadmisión contra la demanda fundado en la compañía “Geraldino Contratista, S.A.” y la hoy parte recurrida son personas distintas, con existencia y patrimonio diferentes, la corte a-qua produjo una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que se ha violado el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que las motivaciones y pedimentos contenidos en el recurso de apelación notificado por la parte recurrida mediante Acto No.. 0095/2009 del 5 de febrero de 2006 tienen objeto y causa muy distinta a la planteada en el curso del proceso, lo que se traduce en la violación al derecho de defensa pues la parte recurrente en casación había preparado su defensa en base al contenido del acto de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; que en el presente caso, la violación alegada por la parte recurrente es imputada a la hoy parte recurrida; que como este agravio no fue dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente señala lo siguiente: “que en la sentencia recurrida se puede comprobar que los jueces a-quo desnaturalizaron los hechos y documentos presentados en el proceso, donde comprometían exclusivamente a la recurrida de toda responsabilidad civil que transcurriera sobre el transcurso del contrato”;

Considerando, que con relación al presente medio, esta Corte ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que a pesar de indicar que fueron desnaturalizados los hechos y documentos presentados en el proceso, esta indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados, para poder proceder a examinar si ha tenido lugar o no la alegada desnaturalización; que, al encontrarse esta Corte imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, procede declararlo inadmisibles, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Reyes, contra la sentencia civil núm. 235-09-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Margarita Ortega y Maritza Cordero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.